

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 29 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2019-00261-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00261-00, actuando como demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS (endosatoria en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.), y demandada FLOR MOREL GARCÍA PINTO.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:
1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

Advirtiéndose respecto del interrogatorio de parte del señor ALBERTO GUTIÉRREZ BERNAL, como representante legal de la entidad demandante, el cual fue solicitado por la demandada –Pág 105-108, Cuaderno Principal Digital-, emerge sin ambages que el mismo es superfluo, innecesario e impertinente, por cuanto dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, aunado a que las pruebas documentales recolectadas dentro del plenario son suficientes para decidir de fondo la presente lid.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la

¹ Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

1. La señora FLOR MOREL GARCÍA PINTO, se obligó a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, la suma de \$143.000.000 pesos, en un plazo de 240 cuotas mensuales y sucesivas, la primera de ellas el día 30/10/2015, en virtud del pagaré número 05704042200020568.
2. La parte demandada, incumplió el pago de la obligación contenida en el pagaré mencionado, pues se encuentra en mora desde el día 28 de febrero de 2019, adeudando por concepto de capital la suma de \$135.737.590,93 pesos.
3. Los intereses remuneratorios se pactaron a un porcentaje de 17.00% efectivo anual, y en caso de mora, intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5%)
4. Para garantizar el pago de la obligación, la señora FLOR MOREL GARCÍA PINTO, constituyó a favor del Banco HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, mediante Escritura Pública No. 4267 del 22 de septiembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 300-389619 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
5. En virtud de las cláusulas Décimo primera de la Escritura de Hipoteca, y Decimocuarta del pagaré, el hipotecante y suscriptor del título valor acepta la cesión, endoso o traspaso que el acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria, por ello, el BANCO DAVIVIENDA, endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS.
6. De acuerdo al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga sobre el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-389619, la señora FLOR MOREL GARCÍA PINTO figura como actual propietaria del bien.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS, demandó ejecutivamente a la señora FLOR MOREL GARCÍA PINTO., por concepto del pagaré No. 05704042200020568, por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS, con NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$135.737.590,93), por concepto de capital; por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS con VEINTIÚN CENTAVOS (\$8.618.509,21) a título de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019, a una tasa del 17.00%

²Ibidem

E.A., más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 22 de agosto de 2019 (*Pdf 1 Pág, 79 Cuaderno Principal Digital*) asignándose su conocimiento esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 13 de septiembre del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (*Pdf 1, pág 80 y 81 ibídem*), de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada FLOR MOREL GARCÍA PINTO, y a favor de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS (endosataria en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.) por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por un capital insoluto de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$135.737.590,93), de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 05704042200020568, suscrito el 30 de septiembre de 2015, en concordancia con el acto escriturario número 4267 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga.

1.2 Por los intereses de plazo causados entre el día 28 de febrero de 2019 y el 20 de agosto de 2019, inclusive, a una tasa del 17,00% E.A., siempre que no exceda los topes legales y liquidados sobre la suma de (\$135.737.590,93).

1.3 Por los intereses de mora a una tasa máxima del (1.5 veces) el interés remuneratorio pactado (17.00 E.A.), liquidados desde el día 23 de agosto de 2019, inclusive sobre la suma de (\$135.737.590,93), y hasta que dicha obligación se pague totalmente

La demandada FLOR MOREL GARCÍA PINTO, fue notificada personalmente (*Pdf 1, pág 97, ibídem*), el 09 de diciembre de 2019, constituyendo apoderado y formulando la siguiente excepción de mérito:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **INEXISTENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO:** el vocero demandado, ostenta la inexistencia de acervo probatorio tendiente a acreditar el incumplimiento por parte de la señora demandada de cara a la responsabilidad contenida en el título valor pagaré allegado como base de ejecución, como quiera que la naturaleza de un proceso hipotecario dicta la necesidad de incorporar al libelo el documento que indique los pagos realizados por los posibles deudores, en tanto la aseveración de la falta de pago no debe darse por cierta al exigir de manera anticipada la cancelación de la deuda que 240 cuotas mensuales se encuentra provista de satisfacerse.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La vocera judicial demandante allega escrito a través del cual descurre el traslado de las excepciones (*Pdf 1, pág 116, ibídem*) manifestando que en lo atinente al importe contenido en el pagaré No. 05704042200020568, éste comprende una obligación clara, expresa y exigible, así como el valor de los intereses remuneratorios y de mora pretendidos por la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITO, en tanto que desde el día 28 de febrero de 2019, la demandada suspendió el pago de las obligaciones que mensualmente debía soportar, derivándose en consecuencia el incumplimiento de lo pactado y haciéndose exigible el cobro del crédito por aceleración del plazo.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley....”

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La obligación que se ejecuta consta en un pagaré, cuyos requisitos del referido están contenidos en el en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

La normatividad vigente indica el parangón existente respecto a la suscripción del pagaré, y la letra de cambio.

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta,

se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En el presente caso, se avizora del pagaré aportado al dossier, que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la ejecutada FLOR MOREL GARCÍA PINTO a través de su apoderado judicial, alega que la entidad demandante no aportó una relación de pagos que de cuenta desde que fecha se inició el incumplimiento y por tanto se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que existe una INEXISTENCIA PROBATORIA DE INCUMPLIMIENTO, excepción que se soporta en el argumento que debe ser la ejecutante, la que evidencia la mora en que incurrió la accionada; en tal sentido apunta, que no existe un incumplimiento, por cuanto se pretende exigir una obligación de manera anticipada que se dispuso para ser pagada en 240 cuotas mensuales.

Frente a dicha motivación, la demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, asegura que la mora se dio el 28 de febrero de 2018, fecha para la cual, la demandada dejó de pagar las cuotas mensuales, lo cual derivó en la exigencia total de la obligación por aceleración del plazo.

De esta manera, emerge sin ambages que, en esta ocasión, la exceptiva propuesta por la pasiva no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues no correspondía a la parte demandante acreditar el incumplimiento en lo referente al pago de la obligación por parte de la accionada, pues precisamente dicha negación (la de no pago) es de carácter indefinido y, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P. se encuentra exenta de prueba.

En concreto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco reitera como hecho exento de prueba el que va envuelto en una negación indefinida, resaltando en tal sentido, la dificultad probatoria por su indefinición en el tiempo. Al respecto, afirma el referido doctrinante:

“Constituyen la segunda circunstancia donde no se exige de prueba alguna para que el hecho que va envuelto en la negación o afirmación indefinida deba ser probado y radicar la carga de demostrar lo contrario en la otra parte o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas. Justifica la existencia de esta excepción la dificultad probatoria, en veces rayana con la imposibilidad práctica, de acreditar hechos que se caracterizan por su indefinición ...”³

Precisamente, en los procesos como el que aquí nos ocupa, la negación en referencia al cumplimiento o pago de la obligación comporta un hecho indefinido, en la medida en que le puede resultar imposible al ejecutante y/o acreedor, demostrar esa clase de circunstancias y es por eso al abrigo de la Ley Procesal⁴, a aquel solo le bastaría con presentar un documento que preste mérito ejecutivo, para que el Juez proceda a emitir la respectiva orden de apremio.

En suma, en estos casos le corresponde al demandado y no al demandante, probar la inexistencia de incumplimiento, pues dentro de la labor probatoria enrostrada al ejecutante, no se incluye como ya se dijo, la de demostrar una negación (de pago), incumbiéndole en virtud del principio *“Incumbit probatio ei qui dicit non qui negate”*, al que afirma que se pagó y no al que niega tal

³ Código General del Proceso, Pruebas. Editorial Dupré., página 86. 2019

⁴ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

presupuesto. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 1100102030002009-01044-00 decantó lo siguiente:

“En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

Aunado a lo anterior, emerge con claridad solar, que al momento de contestar la demanda la pasiva ni siquiera señaló que hubiese cumplido con la obligación, que hubiese realizado pagos al crédito o que el monto cobrado no correspondiera a lo plasmado en el cartular, por lo que la exceptiva propuesta, en realidad no configura una oposición cierta a la ejecución propendida, en suma, que, del histórico de pagos o relación de pagos efectuados al crédito aportada por la parte demandante, se avizora que al monto de capital se le descontó los abonos realizados, quedando un saldo pendiente por pagar de \$135.737.590,93, monto que coincide con la suma deprecada, y por la cual se libró la orden de apremio.

Así como tampoco lo es, la alegación concerniente a que el crédito no se había incumplido, en tanto, no habían transcurrido las 240 cuotas en las que se distribuyó el pago de la obligación; ello en razón a que conforme lo apuntó la apoderada de la parte demandante en el libelo inicial, la cláusula quinta del pagaré suscrito por parte de la ejecutada⁵, comprende la posibilidad de acelerar el plazo y exigir el pago total del dinero financiado, cuando se advierte la mora o incumplimiento en cualquiera de las obligaciones pactadas, circunstancia que dicho sea de paso, fue en la que se fundó la demanda y que no fue desvirtuado por la parte ejecutada.

Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA PROBATORIA DE INCUMPLIMIENTO**, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019 y se condenará en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA PROBATORIA DE INCUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **FLOR MOREL GARCÍA PINTO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

⁵ “**QUINTO:** En caso de presentarse mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, en los términos definidos en el pagaré reconozco la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto exigir a partir de ese momento su pago total, intereses moratorios, primas de seguros y gastos ocasionados por la cobranza judicial”

TERCERO. PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO. DECRETAR el remate previo avalúo del bien embargado, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.786.880)**, a incluir en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ce67cadea8f6803b5f421c35ae57206e231d35099f7e8a2563f2ec2c38d6
29**

Documento generado en 29/09/2021 11:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>